--- Trelew, de abril de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 64, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 68/69, la contestación del traslado de fs. 82/83vta., las resoluciones de fs. 84 y que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio con efecto suspensivo, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución 64, en lo pertinente y según lo peticionado (fs. 63), ordenó inscribir al demandado en el Registro de Alimentantes Morosos. Contra esta decisión a fs. 68/69 el accionado planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En lo fundamental expresó que la decisión no ha sido debidamente fundada y reseñó circunstancias de hecho (pérdida del trabajo en relación de dependencia) que justificarían –a su entender– la razón del incumplimiento. ----------

--- A fs. 82/83vta. obra la contestación del traslado dispuesto a fs. 77. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 64, en cuanto dispuso la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, por las siguientes razones. ----------

--- En el caso, al promoverse el incidente, a fs. 19vta./20 vta. (punto III) se presentó la liquidación de cuotas atrasadas correspondientes a los meses de mayo de 2011 a mayo de 2012, y a fs. 43 se amplió dicha planilla dando cuenta de la deuda de las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año 2012. ----------

--- Sobre esta base a fs. 63 se peticionó la inscripción del demandado en el RAM; a fs. 64 el juez de grado aprobó la liquidación y, consecuente con lo peticionado, ordenó la inscripción del demandado en el RAM. ----------

--- Por lo tanto no se advierte que la decisión de grado recurrida carezca de motivación, tampoco el recurrente aportó las constancias de pago de las cuotas reclamadas que justifiquen otra solución. La ley XIII nº 12 considera con criterio objetivo que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RAM) es procedente por el hecho de adeudarse total o parcialmente tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o seis (6) cuotas alternadas (art. 2º, ley cit.). Circunstancias estas que surgen del expediente y justifican de manera bastante la decisión recurrida. ----------

--- Por lo expuesto se confirma la resolución de fs. 64 en lo que fue objeto de agravio.---

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso en (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. A. C. en la suma de $3.130 (incluyendo el plus procuratorio), y los del Dr. P. G. P. Y. (patrocinante del demadado) en la suma de $2196 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 64 en lo que fue objeto de agravio. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. A. C. en la suma de $3.130 y los del Dr. P. G. P. Y. en la suma de $2196. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO